

taria podían autorizar aún actos relativos á ellos (1). De cualquier manera, en opinión de Merlin, las funciones del estado civil entran en la jurisdicción que se llama voluntaria ó gratuita. Se puede, pues, invocar la ley romana. En esto ni siquiera habría duda si se tratara de una acta de nacimiento ó de defunción. Sería una irregularidad; pero no previéndola la ley, no habría lugar á la nulidad. ¿Qué se decidiría si un oficial público celebrase su propio matrimonio? No se podría combatir éste por incompetencia, porque según la sutileza del derecho, el oficial es competente. Creemos con Merlin que en ese caso no habría en el acta oficial público, y por tanto no habría matrimonio. Efectivamente, es imposible que una sola persona figure con el doble carácter de futuro esposo y de oficial del estado civil (2). Y si el matrimonio no tiene ninguna existencia legal, es inútil decir que el acto de la celebración no podría surtir ningún efecto.

24. ¿Es de formalidad sustancial escribir el acta en un libro? Coin-Delisle aplica el principio general que parecieron seguir en esta materia los autores del código: ésta es, dice, una cuestión abandonada á la prudencia del juez (3). Semejante opinión nos parece muy dudosa; no se trata de saber si es nula el acta, se trata de averiguar si el acta existe. Sentado esto, y según la teoría del código, el acta del estado civil debe escribirse indispensablemente en un libro. «Nadie, dice el art. 194, puede reclamar el título de esposo, si no presenta el acta de celebración *escrita en los libros del estado civil.*» Según lo expresa el art. 319, la filiación de los hijos legítimos se

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Jurisdicción voluntaria*, núm. 7.

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Estado civil*, pár. 5, núm. 8. Coin-Delisle aplica el principio general de la nulidad facultativa (*Comentario analítico del título II*, p. 7, núm. 12). Consúltese á Demolombe, t. I, p. 457, núm. 279.

3 Coin-Delisle, *Comentario analítico*, sobre el art. 52, p. 37 núm. 3.

comprueba con las actas de nacimiento *escritas en el libro del estado civil*. La prueba que resulta de las actas del estado civil descansa en la existencia de los libros. Los *extractos de los libros* son los que se presentan ante los tribunales, y esos extractos hacen fé si se *expiden conforme á las constancias de los libros* (art. 45). Sin los libros de registro no hay extractos posibles; en consecuencia, si no hay actas, no hay publicidad. ¿No se saca por conclusión que el acta asentada en una hoja suelta no es una acta de estado civil? Es cierto que en todos los casos en que la ley prescribe la inscripción de una acta en un libro, el registro es de esencia del acta. ¿Serían válidas la renuncia de una herencia y la aceptación con beneficio de inventario, si se asentasen en otro lugar que en el libro destinado á esos objetos? No, ciertamente. ¿Y habría registro sin libros? La pregunta es sola por sí un absurdo. ¿Habría trascripción ó inscripción hipotecaria si el registrador de hipotecas trascribiese ó inscribiese en una hoja suelta? ¿Cómo! ¿lo que es propio de todas las actas sometidas á una inscripción en un libro, no lo sería respecto de las actas del estado civil? En vano buscamos cuál había de ser la razón de la diferencia. ¿Se alegará que há lugar á rectificación? ¿Rectificación de qué? ¿de los libros del registro? No cabe. Hay la omisión de una acta que habría debido inscribirse en los libros y que no lo fué. Esta omisión debe ser reparada: ¿cómo? No puede procederse por vía de rectificación, porque nada hay que rectificar, puesto que nada existe. En realidad el estado civil no puede justificarse con una hoja suelta. ¿Qué hará entónces aquel cuya acta de nacimiento, por ejemplo, ó do matrimonio, haya sido levantada en un papel que no pertenezca al libro de registro? No encontramos más que un camino, y es intentar una acción criminal contra el oficial público y hacer transcribir en el libro el fallo judicial. El art. 198 lo determina así para

la celebración del matrimonio, y puede aplicársele por analogía á la inscripción de cualquier acta de estado civil puesta en hoja suelta. Este es un delito previsto en el código penal (art. 463). Si la instrucción establece que ha habido matrimonio, nacimiento ó defunción, y que se han llenado las formalidades relativas, excepto la redacción del acta en un libro, el fallo tendrá valor de acta.

25. ¿Es una formalidad sustancial la firma del oficial del estado civil? M. Arntz lo asegura (1), y desde el punto de vista de los principios generales de derecho, tiene razón. No se concibe una acta sin firma; la firma del oficial público es la que certifica su presencia y la que le imprime autenticidad. En rigor de derecho, cuando no está firmada el acta, es porque no estuvo presente el oficial del estado civil; ¿y puede haber una acta auténtica sin que intervenga en ella el oficial competente? Esto, no obstante, se ha decidido que la falta de la firma del oficial del estado civil no era causa de nulidad. La Corte de Bruselas resolvió que el procurador del rey puede pedir de oficio la rectificación de las actas no firmadas (2). Esto deja suponer que las actas, aunque faltas de firma, existen en concepto de la ley y que se trata solo de rectificarlas. La corte no funda su decisión en este punto, lo que parece significar que la cuestión no es ni siquiera dudosa. Entraña, sin embargo, más que una duda, contiene la derogación de un principio de derecho común. Podrá justificarse sosteniendo que los autores del código han querido abandonar á la prudencia del juez la cuestión de las nulidades; pero ¿no es ir demasiado léjos aplicar esta máxima á un defecto sustancial? En Francia se presentó el mismo caso, y tu-

1 Arntz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1.º, p. 73, núm. 155

2 Sentencia de la Corte de Bruselas de 18 de Febrero de 1852 (*Pasicrisie*, 1852, 2, 250). Consúltese á Coin-Delisle, *Comentario analítico*, p. 20 núm. 2.

vo que recurrirse al poder legislativo. Un decreto del 19 floreal, año II, autorizó al más antiguo de los oficiales municipales para poner su firma en varias actas que no habían sido firmadas por el agente nacional. Un decreto del 18 pluvioso, año III, ordenó á los oficiales civiles de Nantes que firmaran las actas que no hubiesen suscrito sus antecesores.

Si no hubieren firmado las partes interesadas, el acta no será nula. Es notable la diferencia que hay entre los comparecientes y el oficial; el que las partes firmen es una garantía que la ley establece en su favor, y es preciso que no se vuelva en contra de ellas. La presencia del oficial y su firma son bastantes para dar autenticidad al acta. Así pues, el acta existe, aunque no la hayan firmado las partes. Si sucede otra cosa con las actas hechas por ante escribano, es porque las partes que en ellas figuran contraen obligaciones, mientras que las actas del estado civil justifican simplemente hechos, y en rigor bastaría para ello la certificación del oficial público. De todos modos, se vuelve á entrar en la regla que los autores del código siguen en esta materia: no hay nulidad de derecho.

26. ¿Es una formalidad sustancial la presencia de los testigos exigidos por la ley? Ese es el parecer de M. Arntz, y creemos que también está fundado en principios ciertos. En los actos solemnes los testigos representan á la sociedad; su presencia es, por lo mismo, tan necesaria como la del oficial público, para imprimir autenticidad al acta que éste levanta. Tal es, sin duda alguna, el derecho común; ¿pero no lo ha derogado el Código de Napoleón, en lo concerniente al estado civil? Así lo creemos. Ciertamente, la celebración del matrimonio es el acto en que más necesidad hay de testigos. Sin embargo, no sería nulo el matrimonio si al levantarse el acta no hubiera habido el número de testigos que determina la ley. Con mu-

cha más razón no puede considerarse su presencia en el escrito redactado por el oficial público, como una formalidad sustancial. Entremos ántes en la regla general que domina esta materia. No hay nulidad de derecho, salvo lo que decida el juez según las circunstancias (1).

27. Por la misma razón no entraña nulidad la inobservancia de una formalidad prescrita por la ley para la redacción de las actas. La irregularidad más grave es ciertamente levantar una acta después del plazo fatal señalado por el código. Hemos dicho que un dictámen del consejo de Estado exige en ese caso una sentencia judicial. ¿Habrá nulidad si el oficial del estado civil inscribe el acta sin estar autorizado por el juez? Se ha decidido que el acta no sería nula. En efecto, [la inscripción atrasada no es causa de nulidad. Permanecemos, pues, bajo el imperio del principio general (2).

La corte de Angers resolvió, sobre esto mismo, que el acta de nacimiento no es nula, porque el niño, sepultado ya, no haya sido presentado al oficial del estado civil (3). Si el acta no es nula en este caso, es porque tampoco hará fé hasta la prueba de falsedad del nacimiento y de la vida, puesto que el oficial público no puede certificar lo que no ha visto, sino que se limita á recibir las declaraciones de los comparecientes. Se ha juzgado también que no es nula el acta de nacimiento cuando no menciona la edad del padre y de la madre, ni el lugar de nacimiento de és-

1 Coin-Delisle, *Comentario analítico del título II*, art. 39, núm. 2. p. 21.

2 Sentencia de la Corte de Angers de 20 de Agosto de 1821 (Dalloz; *Repertorio*, en la palabra *Actos del estado civil*, núm. 410). Merlin dice que el acta inscrita después de tiempo no hará fé (*Repertorio*, en la palabra *Nacimiento*, pfo. 4). M. Demolombe se remite en este particular á la apreciación del juez, (t. 1º p. 474, núm. 292).

3 Sentencia de 25 de Mayo de 1822 (Dalloz, *loc. cit.*)

tos (1). Siempre por aplicación del principio general, no háy nulidad de derechos en esta materia.

NUM. 2. SANCION.

28. El legislador no ha determinado la nulidad, porque la anulación de las actas del estado civil habrja comprometido el estado de las personas. Sin embargo, en razón de su importancia, las leyes que rigen sobre este punto, debían tener una sanción cualquiera. Los autores del código de Napoleón han colocado en la responsabilidad penal y civil á los oficiales públicos encargados de la redacción de las actas. Después de enumerar las formalidades que deben observar, agrega el código (art. 50) que cualquier contravención se castigará con una multa que no exceda de cien francos. A esto hay que añadir las penas establecidas en el código penal por la falsedad y por la inscripción de las actas en hoja suelta (código penal arts. 363 y siguientes). El procurador imperial es el encargado de confrontar los libros del registro, al hacerse el depósito en el archivo; al mismo tiempo certifica las contravenciones é inicia las averiguaciones correspondientes contra los responsables (art. 53). La multa establecida en el art. 50, la decreta el tribunal de primera instancia; esta derogación del derecho común ha sido admitida en beneficio de los oficiales públicos, la mayor parte de los cuales no son culpables más que de ignorancia.

Hay, además, una responsabilidad civil. Desde luego, los oficiales públicos son responsables de los perjuicios que causen, ora por sus delitos (art. 52), ora por sus cuasi-delitos (arts. 1382 y siguientes). En nuestro título, el código no habla del perjuicio que puede resultar de la im-

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Actas del estado civil*.

prudencia ó descuido de los oficiales del estado civil; pero no es dudoso que no puede aplicárseles el principio de los arts. 1382 y siguientes. Este principio es general y se aplica á todos los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones perjudican los derechos de los ciudadanos obligados á dirigirse á ellos. Además, los depositarios de los libros de registros, archiveros y colegio de Burgomaestres y regidores son civilmente responsables de las alteraciones que se hicieren en ellos, dejándoles á salvo el recurso contra los culpables (art. 51).

§ 3 DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

29. El proyecto del título II admitía dos clases de rectificación: la primera se hacía por la vía administrativa y de oficio; la segunda, por fallo judicial y en vista de la demanda de los interesados. Cuando el procurador imperial, al confrontar los libros de registros, se asegurase de que contenían irregularidades, requeriría á las partes y á los testigos para comparecer ante el mismo oficial del estado civil, á fin de redactar nueva acta. Esto era ordenado por el presidente del tribunal y ejecutado dentro de diez días por el oficial público (1). No había ni sentencia judicial, ni debate contradictorio. Este medio de rectificación fué desechado por el consejo de estado. Thibaudeau dice que los registros del estado civil eran un depósito sagrado, y que ninguna autoridad tenía el derecho de rectificar de oficio las actas inscritas en ellos, porque los errores y omisiones que contuvieran, franqueaban derechos á terceros. La rectificación oficiosa sería, pues, lo mas frecuentemente inútil, porque no se podrían oponer los terceros que no eran llamados al efecto, puesto que se hacía sin audiencia de las partes interesadas. Cambacérés agre-

1 Loaré, *Legislación civil*, t. II, p. 33, art. 13.

gó que siendo una propiedad el estado de los hombres, no podía cambiarse sino por decisión de los magistrados guardianes de todo género de propiedades (1). No quiere decir que eso impida corregir los errores que se adviertan al tiempo de redactarse las actas: estas correcciones se hacen por medio de llamadas ó notas que forman parte del acta; pero cuando está levantada y firmada ésta, el oficial público no puede ya hacer modificaciones en ella. Si ha lugar á rectificarla, se procede por fallo judicial; éste se inserta en los libros, haciéndose la correspondiente mención al márgen del acta rectificada (art. 401).

30. ¿Quién puede pedir la rectificación? El principio es, que sólo las partes interesadas pueden pedir la rectificación de las actas del estado civil; únicamente por excepción, puede hacerlo el ministerio público. Para obrar, se necesita un interés nato y actual. Ese es el derecho común. Se ha juzgado que aquel que manifiesta la intención de encargarse de la tutela oficiosa de un niño, no tiene un interés nato y actual que le autorice á pedir la rectificación del acta de nacimiento de ese niño (2). ¿Es decir que necesitaría tener un interés pecuniario? No. Si en el asunto había comenzado ya la tutela oficiosa, claro es que el tutor habría tenido calidad para pedir la rectificación, aun cuando no hubiera tenido ningún interés pecuniario. A mayor abundamiento, sería bastante la honra de la familia, interesada en que individuos extraños no usurpen un nombre que no les pertenece. Si es presentado un niño para levantar el acta de nacimiento, designándose el padre, tendrá éste, el mismo día de la inscripción, el derecho de hacerla rectificar, aunque tampoco haya ningún interés pecuniario (3).

1 Sesión del consejo de Estado del 12 brumario, año X (Loaré, t. II, p. 57, núms. 1 y 2).

2 Sentencia de la corte de Lyon de 11 de Marzo de 1842 (Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Actas del estado civil*, núm. 434).

3 Sentencia de la corte de París de 19 de Abril de 1834 (Dalloz en